

## DIVORCIOS EUROPEOS Y SOLICITUD DE MODIFICACION DE MEDIDAS DEL MISMO

Hay un antiguo refran que dice : “al corazon nadie manda”.

En epoca de globalizacion y de inmigracion mutua es cada dia mas frecuente ver celebrar matrimonios entre personas de diferentes paises.

Personalmente no tengo nada en contra, pero, puede pasar que por mil razones diferentes, estos matrimonios lleguen a un periodo de crisis y que cada uno quiera regresar a su pais posiblemente con su descendencia.

Claro esta que si la ruptura de la pareja es consensual y no hay hijos por medio las cosas son simples, en vez en caso de ruptura contenciosa (o sea cuando uno de los dos no quiere separarse) y tambien y hay hijos por medio las cosas van a ser mucho mas complicadas.

Cada dia mas hay gente que llega a nuestro importante Despacho ([www.studiolegalescarante.info](http://www.studiolegalescarante.info) para mas informaciones) con problemas similares: nosotros siempre aconsejamos a nuestros clientes de no desesperar porque la ley nos asiste.

De hecho, hay varios reglamentos europeos que regulamentan la materia.

En este pequeno articulo vamos a tratar el tema de las obligaciones alimenticias entre ex conyuges de diferentes paises.

El reglamento en cuestion es el 4/2009 del Consejo de la Union Europea.

El primer problema que surge al lector es el siguiente: ¿Quien es competente? ¿Que pais es competente a dictar sentencia en estos asuntos? ¿El del padre o el de la madre?

El art. 3 capitulo II del arriba mencionado reglamento establece reglas de competencia muy claras:

Será competente para resolver en materia de obligaciones de alimentos:

- a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o
- b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o
- c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o
- d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

Hay que tener bien claro ( y se lo digo a los operadores juridicos que cada dia acuden a los Juzgados) que la falta de respecto de estas normas conlleva la necesaria INADMISION de la demanda o del recurso.

El reglamento preve tambien casos en los cuales sean las mismas partes a elegir el foro competente por lo tanto la ley establece que:

#### Artículo 4

##### Elección del foro

1. Las partes podrán convenir en que el órgano u órganos jurisdiccionales siguientes de un Estado miembro sean competentes para resolver los litigios en materia de obligación de alimentos suscitados o que puedan suscitarse entre ellos:

a) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que una de las partes tenga su residencia habitual;

b) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que sea nacional una de las partes;

c) por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges:

i) el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus

litigios en materia matrimonial, o

ii) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año.

Las condiciones contempladas en las letras a), b) o c) tendrán que cumplirse en el momento de celebrarse el convenio relativo a la elección del foro o de presentarse la demanda.

La competencia atribuida por convenio será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

2. El convenio relativo a la elección del foro se celebrará por escrito.

Se considerará hecho por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

3. El presente artículo no es aplicable a los litigios relativos a la obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a 18 años.

4. Si las partes hubieren acordado atribuir una competencia exclusiva a un órgano jurisdiccional o a los órganos jurisdiccionales de un Estado parte en el Convenio relativo a la competencia judicial al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Lugano el

30 de octubre de 2007 (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Lugano»), y dicho Estado no fuere un Estado miembro, dicho Convenio será de aplicación excepto en lo referente a los litigios mencionados en el apartado 3.

Tambien se establece que en caso de que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea

competente con arreglo a los artículos 3,4 y 5 y ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común.

Finalmente se establece que Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea

competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación.

El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él. ( es el llamado “forum necessitatis”).

Para evitar abusos, el art. 8 establece que:

Si se ha dictado una resolución en el Estado miembro o en el Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 en el que el acreedor tiene su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

a) cuando las partes hayan aceptado con arreglo al artículo 4 la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro;

b) cuando el acreedor se someta a la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro en virtud del artículo 5;

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva, o

d) cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

Y según el art. 10:

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya recurrido para un asunto respecto del cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente.

En conclusion, antes de presentar cualquier demanda y/o recurso hay que estudiar bien las reglas sobre la jurisdiccion competente para evitar perder tiempo y verse notificar un auto de inadmission con las consecuencias que este lleva.

El Bufete de Abogados Scarante & Partners cada dia mas lleva casos de divorcios europeos y nunca le ha pasado verse desistimado un recurso por temas de fondo o de jurisdiccion.

Se diriga con confianza a nuestro Despacho y no se quedara decepcionado.

Alessandro Scarante

Bufete de Abogados Scarante & Partners

[www.studiolegalescarante.info](http://www.studiolegalescarante.info)